Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 414/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2024/0916
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de la Palma del Condado
Artículos	2, 24 LTPA; 15 y 19.3 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 26 de diciembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.b) de la Constitución Española y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
>
> *Solicita*
>
> *1º.- Indique el importe individualizado de las indemnizaciones y gastos abonados hasta la fecha a los miembros del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para cubrir cuatro plazas de agentes de la Policía Local vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento (expediente nº 1071/2023).*
>
> *2º.- Facilite copia del contrato menor por el que se designa al psicólogo encargado de valorar la prueba psicotécnica en el referido proceso selectivo.*
>
> *3º.- Previa anonimización de los datos protegidos, facilite copia de todos los informes individualizados emitidos por el citado psicólogo en relación a los aspirantes declarados aptos en la segunda prueba del proceso selectivo -prueba psicotécnica-.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

4º.- Facilite copia de las actas suscritas por el tribunal calificador hasta la fecha de registro de la presente en relación a las diferentes pruebas celebradas con indicación de las fechas en que se publicaron en la sede electrónica municipal.

5º.- Indique la identidad, titulación académica, condición funcionarial o laboral, grupo, subgrupo, escala, subescala, categoría, denominación del puesto de trabajo y Administración de pertenencia de los miembros del tribunal calificador con objeto de verificar su profesionalidad y especialización, así como la paridad en su composición."

2. Ante la falta de respuesta a la anterior solicitud de información, la persona reclamante el 29 de enero de 2024 interpuso ante este Consejo una reclamación en materia de acceso a la información pública, registrada con el número 105/2024.

3. La reclamación núm. 105/2024 fue estimada por Resolución de este Consejo núm. 247/2024, de 1 de abril. En relación con la petición del "*importe individualizado de las indemnizaciones y gastos abonados*…", la resolución dictada por este Consejo ordenaba la retroacción del procedimiento al momento en que se concediese a las terceras personas afectadas, un plazo de quince días para que pudiesen realizar las alegaciones que estimasen oportunas, advirtiendo que la resolución que pusiera fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución una vez concedido el trámite de alegaciones, podría ser reclamada potestativamente ante este Consejo.

4. La entidad reclamada dio cumplimiento a la Resolución 247/2024, concediendo a las terceras personas interesadas el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 LTAIBG.

5. En escrito de alegaciones de 6 de agosto de 2024, las terceras personas interesadas mostraron su oposición al acceso a la información solicitada argumentando:

"Que le ha sido trasladada reclamación 105/2024 formulada por [nombre y apellidos de tercera persona] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por la que se interesa que el Ayuntamiento de La Palma del Condado: "Indique el importe individualizado –es decir, en relación e identificación de cada persona concreta- de las indemnizaciones y gastos abonados hasta la fecha de la reclamación a los miembros del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para cubrir cuatro plazas de agentes de la Policía Local vacantes en la plantilla".

Que los abajo firmantes actúan como miembros de un tribunal de selección y no como funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de La Palma del Condado.

Que dicha petición no viene acompañada de la indicación de una finalidad para la que se requiere el uso de tales datos, y que los datos económicos solicitados y de manera individualizada, esto es, vinculado a una persona concreta e identificada, no pueden ser de acceso libre a cualquier ciudadano ya que ello no cumple con las exigencias de seguridad y garantía de protección de datos, desconociéndose además la utilización que el reclamante va a hacer de los mismos, máxime trayendo causa de lo expuesto.

Que, además, el acceso a esos datos retributivos concretos, de la forma individualizada, que se pide debe estar autorizado expresamente por una ley, circunstancia que no concurre, al tiempo que contienen aspectos de repercusión fiscal y tributaria personales, cuyo régimen jurídico de acceso es especial. Que la publicidad individualizada de las retribuciones

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en el ámbito de la Administración pública solo afecta a altos cargos y funcionarios de especial grado de responsabilidad y relevancia.

Que no obstante todo lo anterior, los abajo firmantes comunican expresamente que únicamente han percibido las asignaciones que establece el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en función de la categoría profesional de las plazas a cubrir y de las sesiones que han provocado las pruebas, con las limitaciones que dicha normativa establece y sin que se hayan devengado indemnizaciones de ningún tipo por otros conceptos tales como dietas, desplazamientos, y similares para ninguno de los miembros.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS: tenga por presentado este escrito y por manifestada nuestra disconformidad, rechazo y negativa a que se faciliten datos económicos de manera individualizada a ningún ciudadano particular, sin consentimiento de los abajo firmantes."

6. El 6 de agosto de 2024 la entidad reclamada presentó recurso extraordinario de revisión contra la Resolución 247/2024, de 1 de abril de 2024, siendo resuelta por este Consejo mediante Resolución de inadmisión RRA-2024/022.

7. El 08 de agosto de 2024 se interpone la presente reclamación, adjuntándose a la misma el escrito de alegaciones del tribunal de selección, de 6 de agosto de 2024, expresando su disconformidad con el escrito.

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"Mediante resolución de este Consejo 247/2024, de 2 de abril se estimó la reclamación 105/2024 presentada por quien suscribe, en cuyo apartado 1º se instaba al Ayuntamiento de La Palma del Condado a indicar el importe individualizado de las indemnizaciones y gastos abonados hasta la fecha a los miembros del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para cubrir cuatro plazas de agentes de la Policía Local vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento (expediente nº 1071/2023).

Como se desprende del documento adjunto que ya debe obrar en poder de esta Autoridad Administrativa, la entidad reclamada obvia la decisión adoptada incumpliendo su contenido sobre la base de afirmaciones espúrias y huérfanas de respaldo jurídico haciendo un flaco favor a la transparencia administrativa, neutralizando el derecho de los ciudadanos a la información pública y abocándoles a acudir a los tribunales de justicia.

Por lo expuesto, manifiesto mi disconformidad con la decisión adjunta, considero incumplida la resolución dictada, ruego a este Consejo requiera al Ayuntamiento de La Palma del Condado a fin de que la cumpla totalmente y en sus justos términos, y solicito se me informe si la entidad reclamada ha impugnado la misma ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo con eventual suspensión de su ejecución.

Aunque ya debe obrar en poder de este Consejo, se adjunta el escrito de los miembros del tribunal de selección negándose al cumplimiento del apartado 1º de la resolución dictada."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. El 2 de octubre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 17 de octubre de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye un informe de la Alcaldesa en Funciones del Excmo. Ayuntamiento de la Palma del Condado, de 17 de octubre de 2024, por el que expresa dar respuesta al requerimiento del Consejo para que se pronuncie sobre el acceso a la pretensión solicitada, argumentando la desestimación de dicho acceso en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO.-*** *La petición de información trae causa de único expediente administrativo en el que interviene el Sr. [nombre y apellidos] -1071/2023- relativo a la convocatoria que ha de regir para la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de cuatro plazas de Policía Local, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de la Palma del Condado, perteneciente a la Oferta Pública de Empleo ordinaria correspondiente al ejercicio del año 2023, aprobada por Resolución de Alcaldía nº 2023-431 de fecha 16 de marzo de 2023, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 56 de fecha 23 de marzo de 2023 y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 75 de fecha 21 de abril de 2023.*
>
> *(…)*
>
> *La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
>
> *Al estar el procedimiento impugnado judicialmente no cabe duda su falta de firmeza en via administrativa lo que va unido a que, en el momento en que presentó su solicitud inicial, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo a para proveer varias plazas de policías locales referido.*
>
> *Por tanto y dada la condición de interesado por la persona reclamante en un procedimiento administrativo en curso, según se desprende además del propio contenido de la solicitud objeto de su pretensión, no podría optar a acceder a ninguna información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento. Procede por tanto la inadmisión de la reclamación al carecer ese Consejo de competencias para evaluar la aplicación de la normativa que resulte de aplicación en dicho supuesto.*
>
> *SEGUNDO.- Por idéntica razón cabe inadmitir esta reclamación sobre la base de existir procedimiento judicial en curso en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Huelva bajo los Autos de Procedimiento Abreviado nº 7/2024 en ejercicio de acciones legales contra este Ayuntamiento como consecuencia, al igual que la presente reclama-*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

ción, diferentes extremos del proceso selectivo en el que ha participado. Se acompaña oficio de emplazamiento y demanda como doc nº 2

No coincidiendo el nombre y apellidos del actor pero reconociéndose la existencia de interés común le sería de aplicación el art. 22.1 g) de la vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (…) g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.

Ello entronca con lo preceptuado en el art. 14.1 Ley de Transparencia Pública de Andalucía:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (…) f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Cualquier actividad informativa que pudiera influir, alterar o perjudicar el curso del proceso judicial limitaría el acceso a informaciones que pudieran en mayor o menor medida poder tener relación directa o indirecta con el objeto del procedimiento judicial.

Por ello, se considera también procedente la inadmisión y subsidiaria suspensión del presente expediente de reclamación, y ello en tanto en cuanto no exista pronunciamiento alguno de dicho Juzgado en orden a la aclaración de los hechos, en su caso, todo ello, habida cuenta la preferencia del orden jurisdiccional.

TERCERO- Por otra parte, se está pidiendo por el reclamante el importe individualizado de las indemnizaciones y gastos hasta la fecha a los miembros del tribunal calificador. Respecto a esa petición de que la información se facilite con carácter individualizado de conformidad con el artículo 15.2 LTAIBG, (y tal y como los afectados han puesto de manifiesto en su escrito de rechazo) no cabe duda ha de prevalecer la protección de sus datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés particular de una persona que ni siquiera indica la finalidad a la que va a someter dichos datos.

Y ello por cuanto se trata de recursos económicos que se piden individualizados, esto es íntimamente unidos a datos identificativos por lo que, salvo mayor interés general el acceso a la identidad de esta o estas personas pudiera afectar a otros derechos constitucionalmente protegidos (seguridad pública, integridad física o moral, intimidad…). Se solicita, en definitiva, información que contiene o que vaya unida a datos personales.

Dada la publicidad a la que se somete el proceso selectivo los miembros del tribunal de selección, son además personas fácilmente identificables ya que además, sus datos son previamente publicados por lo que no cabe la disociación a posteriori o no sirve de mucho, violándose las exigencias de seguridad y garantía de protección de datos dado que no se conoce el uso que se van a hacer de dichos datos. Por tanto la fácil e inmediata asociación de los datos económicos con la identidad de las personas aboca a que esta entidad reclamada no debiera poner a disposición de la persona reclamante, a la sazón, interesada en un pro-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

ceso selectivo, aquellos documentos afectados por dicha circunstancia, especialmente habida cuenta la negativa de sus titulares a que se le de publicidad

CUARTO.- El acceso público a las retribuciones de los empleados públicos identificando cada uno de los conceptos retributivos, es algo que debe estar autorizado en la ley. En tal sentido, debe recordarse que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable según su art. 2.1.a) a las entidades que integran la Administración Local, establece en el art. 8.1.f) que "serán públicas las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo".

Ni siquiera permite que en relación con los Presupuestos, se exija una publicidad íntegra de todo los documentos que lo integran, sino que el art. 8.1.d) de dicha Ley establece que se hará público "los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre el estado de ejecución ..." Dicho de otra forma, la LT no es aplicable a los funcionarios que no desempeñen altos cargos y, por tanto, debe atenderse a la legislación específica de función pública (arts. 22 y ss. de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y local (arts. 89 y 90 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local).

En consecuencia, puede señalarse que la publicidad individualizada, empleado público por empleado público, no se contempla en la legislación vigente, que sólo establece la publicidad de las retribuciones básicas y complementarias de los diferentes puestos de trabajo, -que no de las personas individualizadas e identificadas o identificables- en los términos establecidos en la legislación básica del empleado público.

Por otra parte confluye el derecho a la intimidad y a la protección de datos (art. 18 CE), cuyo ámbito protege también a los empleados públicos, permite establecer estándares de protección frente a información innecesaria para la opinión pública, si permite la reconstrucción directa o indirecta de vida y circunstancias personales y patrimoniales (Sentencias del TC de 15 de julio de 1999 y de 30 de enero de 2012).

Asimismo, la AN en Sentencia de 16 de febrero de 2007 considera que "Ninguna objeción puede hacerse a la finalidad que persigue el derecho a la libertad de información veraz, pero dicho derecho fundamental no es un derecho absoluto, sino que hay que ponerlo en relación con otros derechos fundamentales, como lo es en este caso, el derecho fundamental a la protección de datos", derecho al que se refiere la Sentencia del TC de 30 de noviembre de 2000.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos cuyo ámbito de aplicación tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, a cualquier persona física, incluidos los funcionarios públicos, no permite por razones de seguridad (art. 9), ni por la cesión a terceros, la publicidad de datos personales con los riesgos de manipulación informativa que conlleva, sin que una Ley expresamente lo autorice.

En esta misma línea, la Sentencia de la AN de 4 de febrero de 2013 señala que:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"...el derecho a la libertad información veraz no es un derecho absoluto y ante la ponderación de ambos derechos fundamentales, se colige que no puede en modo alguno prevalecer el derecho a la información veraz invocado sobre el derecho a protección de datos. La publicación del nombre, apellido, DNI, domicilio, profesión y actividad asociativa de un miembro de la guardia civil no puede ampararse en modo alguno en la finalidad invocada pues pudo perfectamente informarse sobre la fundación de la asociación sin necesidad de proporcionar los datos personales."

Ello no es lo que se pide en este caso, donde se subraya el carácter individualizado persona a persona identificada que se pide expresamente.

Asimismo, se debe traer a colación la jurisprudencia del TJUE, en relación con la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Así, en la Sentencia de 20 de mayo de 2003 se concluye que deberá ponderar el Tribunal si la difusión del salario y el nombre, es medida necesaria y apropiada a los fines de una buena gestión de los recursos públicos.

Finalmente, la Agencia Española de Protección de Datos en su Resolución 8/2008, de 31 de marzo condena a la Corporación local como responsable por la infracción del deber de secreto debido a la revelación a través de una gaceta local de los datos relativos a empleados municipales como son el nombre, los apellidos, el importe íntegro de retribuciones y la relación de empleo. Y más recientemente en su Resolución 1936/2013, de 4 de octubre, afirma que:

"Si bien podría considerarse que la información era de relevancia pública o de interés general para todos los habitantes del municipio, sin embargo es preciso observar que, para cumplir con ese derecho a la información no era indispensable la identificación singularizada de todos los empleados municipales, que resulta desproporcionada para alcanzar la finalidad perseguida y, en consecuencia, se lesiona el derecho a la protección de los datos personales."

Por tanto una publicidad individualizada de las retribuciones de los empleados públicos o de las asignaciones de concretos funcionarios que componen un tribunal de selección, no se corresponde ni con la legislación general de publicidad de las retribuciones de los mismos, ni tampoco con las exigencias de seguridad y garantía de protección de datos, tal y como se ha expuesto, de modo que la AEPD considera que la conducta del Ayuntamiento se incardina en el art. 44.3.d) LOPD que indica que "La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley", y lo considera como infracción grave.

Con fecha 23 de marzo de 2015 el Consejo de Transparencia de la Administración del Estado y la AEPD emitieron criterios de aplicación con las siguientes consideraciones previas:

(…) Hechas las anteriores consideraciones, procederá ahora analizar los términos de la ponderación establecida en el apartado 3 del artículo 15 LTAIBG, lo que exigirá valorar el alcance del «interés público en la divulgación de la información » al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

(…) con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad. Aplicando este criterio a la cuestión planteada, se considera que en la información referente a los puestos de trabajo de mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones o a aquellos cuya provisión se realice con un cierto grado de discrecionalidad o se justifique en la existencia de una especial relación de confianza prevalecerá, como regla general el interés público sobre la protección de datos y la intimidad. Y en la referente a los puestos de menor nivel de responsabilidad y autonomía o a los puestos cuya provisión se verifica por procedimientos reglados o no implican una relación de especial confianza, prevalecerá, también con carácter general, el respeto a la protección de datos y a la intimidad."

Dichos criterios son aplicables para una solicitud de acceso a la información como la objeto de esta reclamación En definitiva, la publicidad a terceros de las retribuciones de los empleados públicos de manera individualizada no se corresponde ni con la legislación general de publicidad de las retribuciones de los empleados públicos, ni tampoco con las exigencias de seguridad y garantía de protección de datos, tal y como se ha dicho."

3. El 28 de octubre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo fue remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 29 de octubre de 2024.

4. El 23 de enero de 2025, atendiendo a la denegación de la información por la entidad reclamada, fundamentada en la protección de los derechos e intereses de los miembros del Tribunal calificador, se concede trámite de audiencia al citado Tribunal para que, en el plazo de 10 días, puedan formular las alegaciones que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

5. El 17 de febrero de 2022, los miembros del Tribunal calificador responden a dicho trámite de alegaciones, adhiriéndose a los argumentos y fundamentos de derecho que se contienen en escrito de la Alcaldía de fecha 17/10/2024, transcrito en el apartado séptimo del presente antecedente de hechos.

6. El 6 de marzo de 2025 la entidad reclamada presenta la Resolución de Alcaldía n.º 2025/540, de 6 de marzo, en la que se acuerda:

"PRIMERO.- Declarar acumulación de los expedientes originados por diferentes peticiones y reclamaciones del Sr. [apellidos] y Sr. [apellidos de la persona reclamante] directamente y a través del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía, referidos y contenidos en Anexo I.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

SEGUNDO.- Declarar la abusividad del conjunto de reclamaciones y peticiones formuladas por el Sr. [apelllidos], (...), recogidas en Anexo, así como a través del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

TERCERO.- Suspender la tramitación de dichas reclamaciones en tanto en cuanto no se resuelva el procedimiento Judicial en trámite por la evidente y palmaria conexión directa entre los datos de los miembros del Tribunal y su posible participación en dicho proceso.

CUARTO.- Comunicar el presente acuerdo al Consejo de transparencia y Protección de Datos de Andalucía a los efectos que procedan".

En el Anexo de dicha resolución se hace referencia a la presente reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA es-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

tablecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la respuesta fue recibida el 6 de agosto de 2024 y la reclamación fue presentada el 8 de agosto de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. Con carácter previo debemos referirnos a la Resolución de Alcaldía n.º 2025/540, de 6 de marzo, que afecta a esta reclamación, en el sentido de que, conforme al artículo 57 de la LPAC, no resulta admisible la acumulación pretendida, de solicitudes de información con reclamaciones formuladas ante este Consejo.

2. La reclamación presentada se refiere a la primera petición formulada por la persona reclamante en la solicitud de información formulada el 26 de diciembre de 2023:

> "*El importe individualizado de las indemnizaciones y gastos abonados hasta la fecha a los miembros del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para cubrir cuatro plazas de agentes de la Policía Local vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento (expediente nº 1071/2023)*"

Como ya se indicó en la Resolución 247/2024 de la que trae causa la presente reclamación, lo solicitado es "información Pública", al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

La presente reclamación, por tanto, tiene su origen en una solicitud con la que se pretendía acceder a diversa información sobre gastos del personal de la entidad reclamada. Asunto sobre el que este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones, como hicimos en el FJ 5º de la Resolución 70/2018, de 7 de marzo:

> *"En línea de principio, el gasto de personal es un concepto que incide en un ámbito cuya relevancia en el marco de la legisla ción reguladora de la transparencia ya fue destacada por este Consejo en la citada Resolución 32/2016, haciéndonos así eco de la posición predominante en la órbita jurídica a la que pertenecemos: «Como ya afirmara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 20 de mayo de 2003, Österreichischer Rundfunk y otros), 'no se puede negar que para controlar la buena utilización de los fondos públicos' es necesario 'conocer el importe de los gastos afectados a los recursos humanos en las distintas entidades públicas' (§ 85). Y proseguiría acto seguido en el mismo parágrafo: «A ello se suma, en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal»".*

La entidad reclamada contesta sobre el acceso a la pretensión solicitada por informe de la Alcaldía, de 17 de octubre de 2024, argumentando la denegación de su acceso.

Por una parte, se fundamenta en la condición de interesado de la persona reclamante en un procedimiento administrativo y judicial en curso, expresando que aunque no coincide el nombre y apellidos del actor se reconoce la existencia de interés común y por lo tanto le sería de aplicación el art. 22.1 g) de la vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta cuestión ya fue considerada por este Consejo, pues como se argumentó en nuestra Resolución 247/2024, no podemos acoger esta alegación ya que la solicitud de información fue presentada por una persona distinta a la indicada por la entidad reclamada, por lo que el

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

solicitante de información -(ahora reclamante) no ostenta la condición de persona interesada en el procedimiento selectivo en cuestión.

3. Por otra parte, se deniega la solicitud del importe individualizado de las indemnizaciones y gastos abonados a los miembros del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para cubrir cuatro plazas de agentes de la Policía Local (expediente nº 1071/2023), ante la negativa de los afectados tras haberles concedido el tramite de alegaciones ex art 19.3 de la LTAIBG, y por aplicación del artículo 15.2 LTAIBG, considerando que ha de prevalecer la protección de sus datos personales.

A la vista de lo argumentado en las alegaciones presentadas, la entidad reclamada considera que los datos personales afectados por la información solicitada se encuadrarían en el artículo 15.2 LTAIBG, respecto a los que se permite el acceso a los mismos salvo que "*prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación".*

La entidad reclamada alega que al tratarse de recursos económicos que se piden individualizados, están íntimamente unidos a datos identificativos, y salvo mayor interés general, el acceso a ello pudiera afectar a otros derechos constitucionalmente protegidos (seguridad pública, integridad física o moral, intimidad...), no obstante lo alega como una hipótesis, pues por parte de los miembros del tribunal no se ha mostrado un riesgo cierto o expreso sobre su integridad física o moral, intimidad... por el hecho de informar sobre las retribuciones que han percibido en concepto de indemnizaciones y gastos.

Respecto a estas alegaciones debemos indicar en primer lugar que, a juicio de este Consejo, en este caso es el apartado 3 del artículo 15 de la LTAIBG el que resulta de aplicación ya que la información solicitada (indemnizaciones por razón del servicio percibidas) no se limita a datos meramente identificativos.

Se nos plantea, pues, una vez más, un asunto concerniente a la posibilidad de facilitar información sobre las percepciones económicas percibidas por personas que están perfectamente identificadas. Y aunque la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio respecto de las que se solicita información no forman parte de las retribuciones ordinarias asociadas al puesto de trabajo o al rendimiento o a otras características de los trabajadores sino que tienen un carácter excepcional, las mismas están comprendidas entre los derechos retributivos reconocidos al personal funcionario en los artículos 21 y siguientes del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que se suscita en este caso el problema de conciliar el derecho de acceso con el derecho a la protección de los datos personales de los afectados.

El punto de partida para la elucidación de esta controversia es, por consiguiente, el artículo 26 LTPA, que dice así:

> *"De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por lo que hace a la LTAIBG, su artículo 15 se encarga de regular un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende.

El máximo nivel de tutela se proporciona a las categorías especiales de datos mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1 LTAIBG —ideología, afiliación sindical, religión y creencias—, toda vez que "el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso".

Inmediatamente después en lo relativo a la intensidad de la garantía se encuentran los datos de especial protección a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1 LTAIBG (origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos), ya que "el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley".

Ahora bien, en la medida en que los datos personales que suelen aparecer en la información concerniente a las indemnizaciones por razón del servicio no son reconducibles a las mencionadas categorías especiales de datos, cuya divulgación —como hemos visto— exigiría el previo consentimiento del afectado o que estuviese amparada por una norma con rango de ley, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 15.3 LTAIBG: *"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*"

Pues bien, a la hora de examinar la corrección de la ponderación ex art. 15.3 LTAIBG efectuada por las Administraciones interpeladas, este Consejo ha venido habitualmente resolviendo estos asuntos a la luz del Criterio Interpretativo conjunto 1/2015, de 24 de junio, formalizado entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, relativo al "*Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc. y las retribuciones de sus empleados o funcionarios*" (véanse, por ejemplo, las Resoluciones 70/2018, 352/2018 y 88/2019).

A este respecto debemos señalar que, aun cuando no sean jurídicamente vinculantes para este Consejo los criterios interpretativos emanados del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, constituyen, ciertamente, un notable auxilio hermenéutico para abordar la resolución de los casos concretos, y de hecho a ellos hemos recurrido en algunas de nuestras Resoluciones con el objeto de reforzar nuestras argumentaciones. Y, como es obvio, resulta asimismo pertinente invocar con tal alcance los Criterios Interpretativos conjuntamente acordados entre dicho Consejo y la Agencia Española de Protección de Datos tendentes a encauzar cómo opera el derecho a la protección de datos personales como límite de la transparencia. Todo ello sin olvidar —como señala literalmente el propio Criterio Interpretativo 1/2015 en su encabezamiento— que su ámbito de aplicación se proyecta al "alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

estatal”; y que, según se reconoce en sus Antecedentes, “los criterios interpretativos fijados por los dos organismos mencionados han de entenderse de forma suficientemente flexible y genérica en su aplicación a los distintos supuestos concretos que pudieran plantearse, ya que el análisis de las circunstancias concurrentes en el caso es decisivo para la aplicación de los criterios”.

Comoquiera que sea, de conformidad con las pautas trazadas en el citado Criterio Interpretativo 1/2015, hemos venido sosteniendo que la ciudadanía tiene derecho a conocer las retribuciones de los empleados públicos que desempeñen puestos no directivos de libre designación de nivel 30, 29 o 28, o equivalentes, puesto que en estos supuestos el interés público en la divulgación de esta información debe prevalecer, con carácter general, sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal. Argumento que resulta extensivo a los puestos de personal eventual entre los mismos niveles, así como al personal directivo, con la única excepción de que alguna persona de dicho colectivo se encuentre en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

Y en lo concerniente al resto de empleados públicos no incluidos en el grupo anterior, es decir, aquellos que ostenten puestos inferiores a nivel 28 o equivalentes, ha venido entendiendo este Consejo con alcance general que ofrecer la información sobre lo percibido individualmente en concepto de productividad supondría un sacrificio excesivo de la privacidad del servidor público concernido.

4. Así las cosas, y con base en la referida argumentación, este Consejo considera que la ciudadanía tendría derecho a conocer, por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, las retribuciones de un empleado público que desempeñe un puesto comprendido entre dichos niveles (28, 29 y 30). Pero ocurre en este caso que las percepciones económicas respecto de las que se solicita información no están vinculadas al nivel del puesto de trabajo que desempeñan los perceptores, ya que retribuyen las asistencias de las personas miembros de un tribunal a las sesiones del órgano.

En todo caso, las directrices incluidas en el Criterio Interpretativo deben entenderse *“de forma suficientemente flexible y genérica en su aplicación a los distintos supuestos concretos que pudieran plantearse, ya que el análisis de las circunstancias concurrentes en el caso es decisivo para la aplicación de los criterios”*. Esta flexibilidad y una interpretación sistemática conducen a incluir en el grupo al que se refiere el párrafo anterior al personal que integra los órganos de selección en atención al nivel de discrecionalidad utilizado en su nombramiento (según se determina en las Bases de la Convocatoria del procedimiento selectivo para la cobertura de cuatro plazas vacantes del Cuerpo de la Policía Local, la presidencia y los vocales son designados discrecionalmente por la persona titular de la Alcaldía).

Con carácter general, cuando la designación de las personas miembros de un órgano de selección se realiza mediante una decisión discrecional de la entidad reclamada, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en tales casos, el interés de los ciudadanos por conocer las indemnizaciones percibidas por las asistencias a las sesiones del órgano conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas, el cumplimiento de los principios que se deben respetar en la tramitación de cualquier proceso

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

selectivo (publicidad, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia…) y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

Consideramos, por tanto, que existe un interés publico en conocer si las indemnizaciones abonadas a las personas miembros del Tribunal se acomodan a las normas vigentes y a los principios de aplicación. De hecho, en el escrito de 22 de febrero de 2024, que la entidad reclamada presenta como respuesta a la Reclamación 105/2024 ante este Consejo, alegan respecto dicha cuestión que:

> *"No obstante lo anterior, es posible una respuesta expresa en sentido positivo a la reclamación de información respecto a las retribuciones percibidas por los miembros del Tribunal de selección. Y ello por cuanto se circunscriben a las asistencias, a las que tienen derecho todos los miembros del Tribunal de selección, y cuya cuantía está regulada en el art. 30 (en función del grupo o subgrupo de titulación a los que acceden los aspirantes) y el Anexo IV (que establece las cuantías), ambos del Real Decreto 462/2002, en función lógicamente a la categoría de la plaza a cubrir.*
>
> *El propio art. 30 RD 462/2002 establece que las asistencias se devengarán por cada sesión determinada por cada prueba y su corrección, así como siempre que sea necesario tales sesiones para resolver las alegaciones, incluidas las formuladas reiteradamente por el propio reclamante por motivos posteriores y ajenos a la causa concreta por la que no supero el proceso selectivo, pero dentro del mismo expediente administrativo.*
>
> *Por todo ello, y constando en el expediente administrativo el conocimiento por el reclamante de cada sesión del Tribunal las cuales se han venido instrumentando en la correspondiente acta que ha sido expresamente publicadas en tablón de anuncios y sede electrónica del este Ayuntamiento, la cifra total solo requeriría de una sencilla operación aritmética que a buen seguro el [apellidos de tercera persona] alcanza a realizar."*

La normativa aplicable en materia de indemnizaciones por razón del servicio en la Administración Local, entre las que se encuentran las asistencias por participar en tribunales de selección del personal, es el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. A esta normativa remite, con carácter básico, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, en su art. 157, que señala que las indemnizaciones por razón de servicio del personal al servicio de las Corporaciones locales que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado.

El artículo 29 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, bajo la rúbrica de "*Autorización de asistencias por la participación en tribunales y órganos de selección de personal*", dispone que se abonarán asistencias a los miembros de los tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de las pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, siempre que dichos procesos de selección conlleven la realización de ejercicios escritos u orales. Los artículos siguientes

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

regulan la clasificación de los órganos de selección en tres categorías a efectos de la cuantías a percibir por sus miembros, la posibilidad de incrementar tales cuantías cuando las asistencias se devenguen por sesiones que se celebren en sábados o en días festivos o los límites de los importes máximos a percibir por tales asistencias .

Por consiguiente, el pago de las asistencias a los miembros de un órgano de selección es una cuestión reglada que debe respetar la normativa que las regula, sin opción de discrecionalidad en la aplicación de su indemnización. La personas que compusieron el Tribunal se designaron por la persona titular de la Alcaldía y sus asistencias al órgano de selección se retribuyeron con dinero público. Por todo ello este órgano estima que el interés público en conocer las cuantías percibidas por aquellos que discrecionalmente han sido designados para formar parte del citado órgano y de esta forma, en conocer y controlar el uso de los fondos públicos destinados a retribuir a los órganos de selección, precisamente por tratarse de una materia reglada, debe prevalecer sobre la posible afectación a los datos personales de sus miembros, al no haberse acreditado que pudiera existir riesgo de afectar a otros derechos protegidos ni la concurrencia de razones de privacidad que deban prevalecer ya que los datos solicitados no afectarían a la intimidad o a la seguridad de las personas miembros del Tribunal.

Es importante recordar que las retribuciones constituyen una parte significativa del dinero público, recaudado a través de los impuestos de los ciudadanos, por lo que debería ser indiscutible el derecho de los mismos a conocer dichas retribuciones, para evitar abusos por parte de la Administración. El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido que el conocimiento de las retribuciones de los empleados públicos "puede contribuir al debate público relativo a una cuestión de interés general y sirven, por tanto, al interés público" (STJCE, asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Caso Rechnungsof y otros contra Österreichischer Rundfunk, de 20 de mayo de 2003).

Teniendo en cuenta cuanto se acaba de exponer, dado que la cuantía de las asistencias percibidas por los miembros de los órganos de selección es información pública que obra en poder del órgano requerido y su conocimiento por la ciudadanía entronca directamente con los fines de la transparencia de *"conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones"* recogidos en el Preámbulo de la LTAIBG, y no habiéndose justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18, este Consejo debe proceder a estimar en este punto la reclamación presentada.

5. Alega la entidad reclamada que *"...la publicidad individualizada, empleado público por empleado público, no se contempla en la legislación vigente, que sólo establece la publicidad de las retribuciones básicas y complementarias de los diferentes puestos de trabajo, -que no de las personas individualizadas e identificadas o identificables- en los términos establecidos en la legislación básica del empleado público".*

Al respecto debemos indicar que efectivamente la LTPA sólo establece la obligación de publicidad activa respecto a las retribuciones anuales de los puestos de trabajo. Pero el derecho de acceso a la información pública, en cambio, puede tener por objeto cualquier información que obre en poder de la Administración como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

funciones. Por eso no se puede intentar justificar en preceptos relativos a la publicidad activa la denegación de acceso a la información.

La información pública que puede ser objeto del derecho de acceso incluye la que tiene que ser objeto de publicidad activa, pero tiene un contenido mucho más amplio, si bien, si se trata de información en la cual concurren límites de acceso, en el marco del ejercicio del derecho de acceso habría que resolver previa ponderación de los derechos e intereses favorables, respectivamente, a la difusión o a la protección de los datos pedidos.

6. En este caso debe aplicarse también lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LTAIBG, según el cual, si ha existido oposición de tercero, el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada, por tanto, ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, ocultando los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma y que excedan de la información solicitada, como pudieran ser datos sobre domicilios o teléfonos particulares, números de identificación, estado civil, etc.; todo ello en aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1c) RGPD (datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario).

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Indique el importe individualizado de las indemnizaciones y gastos abonados hasta la fecha a los miembros del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para cubrir cuatro plazas de agentes de la Policía Local vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento (expediente nº 1071/2023)”.

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 22.2 LTAIBG o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, ponga la información a disposición de la persona reclamante, en el plazo de diez días, una vez transcurrido el plazo referido, conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del Fundamento Jurídico Cuarto.

Y a que en el mismo plazo remita a este Consejo las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo